

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, le fue turnada la "Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado", presentada por el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González, del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, el 26 de febrero de 2019.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39 y 45 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 80, numeral 1 fracción II; 80, 81, 82, 84, 85, 157, numeral 1, fracción I; y 158, numeral 1, fracción IV del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás aplicables, las y los integrantes de la Comisión de Justicia sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea el Dictamen que se ha formulado al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA.

La metodología del presente dictamen atiende al orden de las fases que enseguida se detallan:

- I. En el primer apartado, denominado "**ANTECEDENTES**", se narran las etapas que ha seguido el proceso legislativo; desde la fecha en que fue presentada la iniciativa hasta su turno a la Comisión para su análisis, estudio y dictaminación.
- II. En el segundo apartado, denominado "**CONTENIDO DE LA INICIATIVA**", se presentan los argumentos contenidos en la exposición de motivos de la iniciativa y el planteamiento del problema. Además, se agrega un cuadro comparativo del texto vigente con la modificación normativa propuesta.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

- III. En el tercer apartado, denominado "**CONSIDERACIONES**", se realiza un análisis de la constitucionalidad y convencionalidad de la propuesta; se estudian los argumentos planteados y la viabilidad jurídica de la modificación normativa, y se establecen los argumentos de la Comisión que sustentan el sentido y alcance del dictamen.

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 26 de febrero de 2019, el Diputado Carlos Alberto Valenzuela González del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.
2. En sesión de la misma fecha, mediante Oficio No. D.G.P.L. 64-II-3-495 y bajo el número de expediente 2123, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Iniciativa de mérito a la Comisión de Justicia para su análisis y la elaboración del Dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio no. D.G.P.L. 64-II-3-0699, la Mesa Directiva comunicó a la Comisión de Justicia del acuerdo mediante el cual se autorizó prórroga hasta el 31 de octubre de 2019, para la dictaminación del asunto.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA.

PRIMERO. Se transcriben el planteamiento del problema y los argumentos esgrimidos por el legislador promovente en la Iniciativa de mérito:

"I. Planteamiento del Problema

Desde la aprobación y la publicación del decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción, de fecha 27 de mayo de 2015, omitió el Legislativo armonizar y adecuar la legislación secundaria que deriva de haber trasladado asuntos abordados en los artículos 113 a 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

II. Argumentos que sustentan la presente iniciativa:

Derivado del decreto señalado en el planteamiento de la presente iniciativa se realizaron modificaciones profundas en los artículos 109 y 113 de la Constitución, los cuales no se habían reformado desde 1982 y 2002, respectivamente.

A continuación se presenta una tabla comparativa de los textos de ambos artículos en sus versiones reformadas del 19 de julio de 2013 y 27 de mayo de 2015.

Tabla comparativa de los textos de los artículos 109 y 113 de la Constitución, vigentes al 19 de julio de 2013 y en el Decreto del 27 de mayo de 2015.

Como es de notarse, los cambios en ambos artículos no fueron simples, sino que modificaron sustancialmente la naturaleza de cada uno de ellos. Por lo que será un yerro no realizar esta reforma de manera oportuna, pues si bien la omisión legislativa de estos casi cuatro años no ha generado actos de inconstitucionalidad, puede generar en el futuro reclamaciones por parte de los ciudadanos y estos a su vez al ampararse o presentar sus recursos legales quedarían en una indefensión.

La revisión de esta situación surge de la lectura de la nota al pie de la tesis doctoral presentada y publicada en 2018 por Marco Antonio Zeind "Organismos constitucionales autónomos" que señala:

"A pesar de no señalarse de manera expresa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado dejaría de ser reglamentaria del artículo 113 constitucional para ahora reglamentar el último párrafo del artículo 109..., situación delicada toda vez que no es poca cosa realizar una reforma constitucional que traslade de un artículo a otro una figura jurídica..." (Zeind, 2018).

De la experiencia anterior, es que esta Cámara de Diputados, debe promover un enfoque transversal y de previsión de riesgos legislativos, cuyo fin es expedir leyes lo mejor diseñadas y redactadas posibles. Toda vez que los efectos que las mismas causen por omisiones, leyes mal elaboradas o falta de acción para su

corrección son también responsabilidad de los legisladores cuando estas van en detrimento de la sociedad, del ciudadano y del país.”

SEGUNDO. De la lectura integral de los argumentos en cita, se desprende que el legislador iniciante señala la necesidad de aprobar la Iniciativa objeto del dictamen, con base en las razones siguientes:

1. La Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 2015, modificó sustancialmente el contenido de los artículos 109 y 113 al cambiar la radicación normativa de las disposiciones relativas a la responsabilidad patrimonial del Estado.
2. La falta de armonización del nuevo texto constitucional conforme con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado abre la posibilidad de la impugnación de la Ley mediante los diversos mecanismos de control constitucional existentes en el sistema jurídico.

TERCERO. La Iniciativa tiene por objeto modificar el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado para armonizar el fundamento legal del artículo constitucional reglamentado por la propia Ley.

Para mejor ilustrar, la propuesta bajo análisis se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.

soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

...

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Esta Comisión de Justicia es competente para conocer y dictaminar este asunto conforme con lo dispuesto por el artículo 39, numeral 1 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 80, numeral 1, fracción II y el artículo 157, numeral 1, fracción I del Reglamento de la Cámara de Diputados.

SEGUNDA. La Comisión de Justicia coincide con el legislador promovente en el sentido que es indispensable cumplir con la garantía de legalidad establecida en el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece al tenor literal lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

fundé y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo”.

La garantía de legalidad conlleva la obligación de todas las autoridades, inclusive la legislativa, de fundar y motivar los actos realicen. En este sentido, los actos de autoridad que lleva a cabo el Poder Legislativo -que incluyen, entre otros, la emisión de leyes-, deben estar fundados en alguna facultad expresamente reconocida en la Constitución. Sustenta lo anterior el siguiente criterio jurisdiccional:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA.

Aun cuando es cierto que la exigencia de fundamentación y motivación de los actos de autoridad en que consiste la garantía de legalidad establecida por el artículo 16 Constitucional, ha de entenderse que abarca a todo acto de autoridad, sea ésta legislativa, ejecutiva o judicial, en la medida en que todas ellas deben actuar, por igual, dentro de un marco jurídico de "legalidad", debe sin embargo aclararse que, tratándose de actos de autoridades legislativas (leyes), dichos requisitos de "fundamentación y motivación" se satisfacen siempre que ellas actúen dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente les confiera (fundamentación) y que las leyes respectivas que emitan se refieran a relaciones sociales que reclamen ser jurídicamente reguladas (motivación), sin que ello implique, en modo alguno, que todas y cada una de las disposiciones que den cuerpo a esas leyes deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 1406/48. Carlos y Juan Béistegui. 8 de febrero de 1972. Mayoría de once votos. Disidentes: Carlos del Río Rodríguez, Ezequiel Burguete Farrera, Jorge Iñárritu, Manuel Yáñez Ruiz, Pedro Guerrero Martínez, Salvador Mondragón Guerra, Ernesto Aguilar y Alfonso Guzmán Neyra. La publicación no menciona el nombre del ponente.”¹

En el caso particular que nos ocupa, la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado vigente se fundamenta en la facultad reconocida en el texto del segundo

¹ 233494. Pleno. Séptima Época. Semanario Judicial de la Federación, Volumen 38, Primera Parte. Pág. 72.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

párrafo del artículo 113 Constitucional. Sin embargo, como lo hace notar el legislador promovente, la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de mayo de 2015, cambió la radicación de dicho fundamento.

La responsabilidad patrimonial del estado es una institución jurídica reconocida en la Constitución desde el 14 de junio de 2002, fecha de la publicación de la reforma constitucional que ubicó tal concepto en el segundo párrafo del artículo 113. A partir de entonces y, desde el desarrollo de la respectiva Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado publicada en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2004, la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado ha sido sujeta de muy pocas modificaciones legislativas.

Inclusive, la multicitada Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción, no tuvo como propósito modificación alguna sobre el texto constitucional que establece la responsabilidad patrimonial del Estado. Así lo confirma lo expresado en el texto del Dictamen emitido por las comisiones del Senado de la República, con respecto a la Minuta que contenía el Proyecto de Decreto de la Reforma Constitucional en materia de combate a la corrupción:

*“En otro orden de ideas, tan solo cabe destacar aquí que el texto vigente del segundo párrafo del artículo 113 constitucional, relativo a la figura de la responsabilidad patrimonial del Estado, se reubica en sus términos como párrafo sexto del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*²

En este orden de ideas, la reubicación de la disposición constitucional que reconoce la responsabilidad patrimonial del Estado no fue parte de ninguna modificación sustancial a tal institución, aunque sí trajo consigo como consecuencia secundaria, la modificación del fundamento legal de la emisión de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado.

² México, Senado de la República. *“Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Gobernación, y de Estudios Legislativos, Segunda, sobre la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de combate a la corrupción”*. Gaceta Parlamentaria, 26 de febrero de 2015. Pág. 92.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

Por ello, esta Comisión coincide plenamente con el interés del legislador promovente en la necesidad de modificar el artículo 1º de la Ley Federal en la materia para cumplir con la garantía de legalidad.

TERCERA. Esta Comisión reconoce la importancia de dar certeza jurídica a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado pues, como lo señalan diversos autores, se trata de uno de los elementos en los cuales se funda un auténtico estado de Derecho.

Al respecto, la Mtra. Ixchel Tenorio Cruz señala lo siguiente:

“La figura de la Responsabilidad Patrimonial del Estado constituye una de las instituciones pilares en un verdadero Estado de Derecho, a partir de la reforma constitucional de 14 de junio de 2002, es objetiva, directa y surge por la actividad administrativa irregular de los entes públicos.”³

Por su parte, el Dr. Álvaro Castro Estrada, expone que la responsabilidad patrimonial del Estado implica un nuevo modelo de relación entre la autoridad y los gobernados:

“Lo cierto es que mediante el reconocimiento de la responsabilidad directa y objetiva del Estado se da un paso fundamental en la historia de la relación gobernantes-gobernados, administración-administrados, por virtud de la cual se quiebra la concepción de que soberanía y responsabilidad eran ideas incompatibles e irreconciliables. Queda así definitivamente superada la posición jurídica prevaleciente hasta finales del siglo XIX, que en palabras de Lafarriére proclamaba que: “lo propio de la soberanía es imponerse sin compensación”.”⁴

La institución de la responsabilidad patrimonial del Estado es uno de los elementos más importantes en los cuales se fundamentan tanto el modelo de Estado Democrático de Derecho, como el Derecho Administrativo, ya que establece el sistema de reglas mediante el cual se protege el derecho a la integridad patrimonial

³ Tenorio Cruz, Ixchel. *Responsabilidad Patrimonial del Estado en el régimen de la concesión*. México: Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 2012. Pág. 1. Disponible en línea en: <http://cesmdfa.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/responsabilidadpatrimonialdelestado.pdf>

⁴ Castro Estrada, Álvaro. *La Responsabilidad Patrimonial del Estado en México. Fundamento Constitucional y Legislativo*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, Pág. 535. Disponible en línea en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2499/28.pdf>



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

de los particulares y se reconoce la posibilidad de otorgar una indemnización como forma de restituir al ciudadano, cuando éste ha sufrido afectación en su esfera patrimonial o de derechos sin tener la obligación jurídica de soportarla, como consecuencia de la actuación del Estado.

En este orden de ideas, la Comisión de Justicia reconoce la importancia de que el ordenamiento normativo que desarrolla tal institución cumpla con el principio de legalidad y al mismo tiempo tenga seguridad jurídica.

CUARTA. Por lo que respecta a la proposición de modificación normativa, esta Comisión coincide en que es necesario precisar con exactitud la porción normativa constitucional que reconoce la facultad del Congreso de expedir leyes en materia de responsabilidad patrimonial del Estado, dado que la expresión “último párrafo” puede aludir a un concepto distinto en caso de futuras reformas.

Para mejor ilustrar, la propuesta de modificación por parte de la Comisión se presenta en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del último párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños	Artículo 1. La presente Ley es reglamentaria del sexto párrafo del artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>Para los efectos de esta Ley, se entenderá por actividad administrativa irregular, aquella que cause daño a los bienes y derechos de los particulares que no tengan la obligación jurídica de soportar, en virtud de no existir fundamento legal o causa jurídica de justificación para legitimar el daño de que se trate.</p>	<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>...</p>	<p>en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.</p> <p>...</p>
--	---	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, las y los Diputados integrantes de la Comisión de Justicia, estimamos procedente **aprobar con modificaciones** la Iniciativa que reforma el artículo 1º de la Ley Federal de Responsabilidad



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

Patrimonial del Estado, por lo que sometemos a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 1 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, para quedar como sigue:

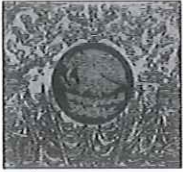
Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria del **sexto párrafo del artículo 109** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y sus disposiciones son de orden público e interés general; tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado. La responsabilidad extracontractual a cargo del Estado es objetiva y directa, y la indemnización deberá ajustarse a los términos y condiciones señalados en esta Ley y en las demás disposiciones legales a que la misma hace referencia.

...

TRANSITORIO

Artículo Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, a los 27 días del mes de junio de
2019.



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
1		MA DEL PILAR ORTEGA MARTÍNEZ Presidenta			
2		DIP. RUBÉN CAYETANO GARCÍA Secretario			
3		DIP. ADRIANA MARÍA GUADALUPE ESPINOZA DE LOS MONTEROS Secretaria			
4		DIP. DAVID ORIHUELA NAVA Secretario			
5		DIP. CLAUDIA PÉREZ RODRÍGUEZ Secretaria			
6		DIP. MARTHA PATRICIA RAMÍREZ LUCERO Secretaria			



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123









NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
7		DIP. MARÍA DEL ROSARIO GUZMÁN AVILÉS Secretaria			
8		DIP. LIZBETH MATA LOZANO Secretaria			
9		DIP. MARIANA RODRÍGUEZ MIER Y TERÁN Secretaria			
10		DIP. ANA RUTH GARCÍA GRANDE Secretaria			
11		DIP. JUAN CARLOS VILLARREAL SALAZAR Secretario			
12		DIP. VERÓNICA JUÁREZ PIÑA Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123


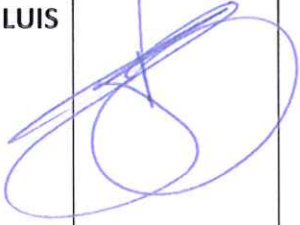







NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
13		DIP. ARMANDO CONTRERAS CASTILLO Integrante			
14		DIP. MARÍA ELIZABETH DÍAZ GARCÍA Integrante			
15		DIP. EDGAR GUZMÁN VALDÉZ Integrante			
16		DIP. MARÍA ROSELIA JIMÉNEZ PÉREZ Integrante			
17		DIP. JOSÉ ELÍAS LIXA ABIMERHI Integrante			
18		DIP. MARÍA TERESA LÓPEZ PÉREZ Integrante			

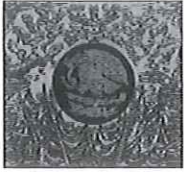


**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
19		DIP. LUIS ENRIQUE MARTÍNEZ VENTURA Integrante			
20		DIP. MARCO ANTONIO MEDINA PÉREZ Integrante			
21		DIP. RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ Integrante			
22		DIP. ESMERALDA DE LOS ÁNGELES MORENO MEDINA Integrante			
23		DIP. XIMENA PUENTE DE LA MORA Integrante			
24		DIP. NANCY CLAUDIA RESÉNDIZ HERNÁNDEZ Integrante			



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXIV LEGISLATURA

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA A LA
INICIATIVA QUE REFORMA EL ARTÍCULO 1º DE LA
LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL
DEL ESTADO.

EXP. 2123

NO	FOTOGRAFIA	NOMBRE:	A FAVOR	EN CONTRA:	ABSTENCIÓN
25		DIP. JORGE ROMERO HERRERA Integrante			
26		DIP. RUBÉN TERÁN ÁGUILA Integrante			
27		DIP. MARÍA LUISA VELOZ SILVA Integrante			
28		DIP. SILVIA LORENA VILLAVICENCIO AYALA Integrante			